

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 19 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 9166

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 N° 6.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Secretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Calle 3ª N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la Colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Ley 72 de 1914, de 19 de Diciembre, sobre extranjería y naturalización.....	3310
Ley 32 de 1914, de 19 de Diciembre, por la cual se concede la ciudadanía de un ciudadano de Acapulco.....	3321
Ley 24 de 1914, de 19 de Diciembre, por la cual se legalizan ciertos súbditos extranjeros y sus familias al momento de casarse del distrito económico de 1913 a 1914.....	3321
Ley 30 de 1914, de 22 de Diciembre, por la cual se autoriza una pensión, y se ordena la construcción de un edificio para asilo de caridad.....	3321
Ley 26 de 1914, de 24 de Diciembre, que deroga el parte del artículo 65 de la Ordenanza número 11 de 1890.....	3323
Ley 37, de 1914, de 24 de Diciembre, sobre límites territoriales en los distritos de Alajó, Boquerón, Bugaba y David.....	3321

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 271, de 31 de Diciembre de 1914, por la cual se concede rebaja de pena al reo Agustín de León..... 5322

SECRETARÍA DE FOMENTO
RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 80 de 16 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marcas de fábrica solicitadas por el señor E. S. Bomber..... 5323
Certificado número 123 de registro de marca de fábrica..... 5322

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE HACIENDA

Utilización practicada en el libro Mayor de un comerciante..... 5323

PROVINCIA DE COCLÉ
DISTRITO DE NATÁ

Acta de la vista puesta por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal de Natá el día 30 de Noviembre de 1914..... 5322

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1914.

(DE 19 DE DICIEMBRE)

sobre extranjería y naturalización.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Artículo 1º Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 6º de la Constitución.

Artículo 2º Para los efectos legales, los extranjeros se clasificarán en transeuntes y domiciliados.

Artículo 3º Son transeuntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Artículo 4º Son domiciliados los extranjeros que residen en territorio panameño, con ánimo expreso ó presunto de permanecer en el país.

Artículo 5º Constituye ánimo expreso de permanencia, la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, de tener intención de domiciliarse en Panamá.

Artículo 6º Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

- a) La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República, por más de cuatro años;
 - b) La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;
 - c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida ó de cualquier otra industria que no pueda calificarse de transitoria;
 - d) Haber contraído matrimonio con panameña y haber permanecido en el país durante más de cuatro años;
 - e) Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino al servicio del Gobierno.
- Artículo 7º Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias ó extraordinarias.
- Artículo 8º Los extranjeros transeuntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas.
- Artículo 9º Los extranjeros están

sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Artículo 10. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho de Gentes.

Artículo 11. La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecute el Gobierno ó sus agentes y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Artículo 12. El extranjero que siquiera por una vez ejerza funciones electorales, ó que contrariamente al precepto constitucional, desempeñe cargo, empleo ó destino público que tenga anexa autoridad política ó jurisdicción, ó que tome parte en sedición, rebelión ó guerra civil, pierde el derecho a las excepciones que la ley le reconoce; y en los casos en que sus actos le apatejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales.

Artículo 13. Siendo las autoridades de la República instituidas para proteger y defender a todas las personas residentes en Panamá, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos jueces, tribunales ó autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptuándose los casos en que, conforme a los tratados públicos ó a principios reconocidos pueden los extranjeros gozar de fuero especial.

Artículo 14. Por consiguiente, los contratos celebrados en Panamá entre el Gobierno y persona extranjera, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán a la ley panameña, y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los jueces ó tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Artículo 15. De acuerdo con el artículo 9º de la Constitución, los extranjeros disfrutarán en Panamá, de los mismos derechos que se conceden a los panameños por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos y en defecto de éstos, lo que determinen las leyes.

Artículo 16. Los extranjeros naturalizados ó domiciliados no serán obligados a tomar armas contra el país de su nacimiento.

CAPÍTULO II.

Admisión y exclusión de extranjeros.

Artículo 17. Es libre la entrada en el territorio de la República para todos los extranjeros, cualesquiera sean su raza y su nacionalidad, con excepción de los mendigos de profesión, gitanos, anarquistas, locos, maniáticos, pútridos, idiotas, delincuentes profundos, aventureros ó vagos de reconocida mala conducta, físicos, leprosos, epilépticos, y en general de todos aquellos extranjeros que padezcan de enfermedades repugnantes ó contagiosas. También se exceptúan de las disposiciones de la presente ley, los chinos, sirios, turcos y norte-afrikanos de la raza turca, cuya inmigración y residencia se reglamenta por leyes especiales.

Artículo 18. El médico de sanidad en los puertos de la República hará un examen escrupuloso de los extranjeros que lleguen al país con la intención de avendarse en él y sea-

ará á los Jefes del Resguardo ó á quien haya sus veces, los inmigrantes que padezcan alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 17, para que se les impida la entrada ó se les obligue á alejarse del territorio nacional.

Artículo 19. Los capitanes de naves y las compañías, sociedades, empresas ó individuos que introduzcan extranjeros de aquéllos cuya inmigración se prohíba, estarán obligados á reembolsar ó contribuir para el puerto ó lazaretos de su procedencia ó para cualquier otro fuera del país, é incurrirán en una multa de doscientos batboas (B. 200.00) ó cuatrocientos (B. 400.00) por cada inmigrante que hubieren introducido clandestinamente.

Artículo 20. No se permitirá la residencia en el territorio de la República á ningún extranjero que venga por tierra, por la frontera de Colombia ó por la Costa Rica, si se encuentran en alguno de los casos señalados en el artículo 17 de la presente ley, ni á ningún que no trajera consigo un boleto de su procedencia ó domicilio anterior, ni para atender á su subsistencia mientras pueda dedicarse á alguna operación lícita y creativa.

Artículo 21. Los inmigrantes que se refiere al artículo anterior están en el deber de presentarse ante la primera autoridad política del primer Distrito ó del Corregimiento panameño á donde lleguen, ante la cual declararán su nombre, edad, estado, clase ó profesión, religión, naturaleza, lugar de su procedencia ó domicilio anterior, y además comprobarán si traen los recursos pecuniarios que por el artículo anterior se exigen para poder ser admitidos en el país. Dicha autoridad procederá á hacer reconocer por peritos á los mencionados inmigrantes, á fin de establecer su estado de salud.

Artículo 22. También deberán los inmigrantes á que se refiere el artículo 21 citado, exhibir ante la autoridad política mencionada un certificado de alguna de las autoridades políticas colombianas ó costarricenses, según el caso, expedido con anterioridad no mayor de tres meses, por el cual se acredite que el postador es persona en plena conducta y no le incurrían las sanciones penales á que están sujetos los delinquentes.

Artículo 23. Los Alcaldes ó Corregidores deberán constatar de las diligencias practicadas en su libro que se elabora al efecto, y si de ellas resulta que el extranjero de que se trata no tiene derecho á residir en el territorio panameño, por cualquiera de las motivos legales apuntados, la autoridad respectiva procederá á notificarle el deber en que está sufriendo, para dentro de un término que se fijará por el funcionario, en caso de desobediencia, las autoridades superiores de policía intervendrán en el asunto para hacer cumplir las disposiciones legales y llevarán á cabo la expulsión del inmigrante haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Artículo 24. Los inmigrantes que vengan como pasajeros de tercera clase necesitarán traer consigo la suma de treinta batboas ó su equivalente en la oficina de moneda de Hacienda correspondiente, á fin de que el interesado compruebe que él ha encontrado trabajo ó ocupación lícita de carácter estable.

Artículo 25. El Gobierno expulsará de territorio panameño, á todo extranjero que abuse de la hospitalidad, violando la neutralidad del territorio nacional en los casos previstos en las leyes colombianas 25 de Enero y 24 de Mayo, que, cuando se trate de una nación limítrofe sino distante de Panamá, y aunque el Gobierno del país amebazado por guerra intestina no se dirija al Poder Ejecutivo de nuestra República, invocando los deberes internacionales de neutralidad.

Artículo 26. Es prohibido á los extranjeros mezclarse en la política del país. El Poder Ejecutivo podrá expulsar á todo extranjero que violando esta prohibición, que no sea por otro motivo, abra á las autoridades ó á los poderes públicos, escrito ó descubierto de sus leyes ó de actos oficiales obligatorios, pinte ó amenace á las autoridades legalmente constituidas, promueva, incite ó

dirija asonadas ó motines, con armas ó sin ellas.

Artículo 27. Serán asimismo expulsados del territorio nacional los extranjeros que á pesar de una excitación ó prevención escrita del Poder Ejecutivo, ejecuten actos contrarios á las obligaciones contraídas por la República de Panamá en los tratados públicos celebrados con otras naciones.

Artículo 28. También serán deportados antes ó después que hayan cumplido los penas legales, los extranjeros que durante su permanencia en la República hayan sido condenados á cualquier procedimiento criminal ó político, de honestud, consuetudinaria, corporación de menores, alcoholometría, amonestación ó cualquier otro con injuria y jurisdicción, heridas ó manifiesto de obra, ó de estos mismos empleadas, incendiarismo, robo, hurto, ó la tentativa de cualquiera de los cuatro últimos delitos.

Artículo 29. Los extranjeros residentes en el país que se hallen en una situación mental ó de enfermedades contagiosas y que sea preciso aislar ó tratar por ese motivo, serán repatriados por cuenta del Tesoro Nacional, si en el país de su origen existen asilos ó sanatorios destinados á esta clase de enfermos.

Artículo 30. En el caso del artículo 25 se hará la repatriación por cuenta del Tesoro Nacional cuando no pueda obtenerse que se haga por cuenta del Gobierno del país á que pertenece el enfermo.

Artículo 31. Para llevar á cabo la expulsión en cualquiera de los casos previstos en esta ley, deberá que se haga constar fehacientemente la culpabilidad del extranjero y que se dicte la resolución correspondiente por el Presidente de la República y el Secretario de Gobierno y Justicia, previo acuerdo del Consejo de Gabinete.

CAPÍTULO III

Naturalización.

Artículo 32. De acuerdo con el ordinal 20 del artículo 12 del artículo 13 de la misma, el Presidente de la República expedirá carta de naturalización á los extranjeros que la soliciten y que tengan las condiciones requeridas en los artículos 27, 28 y 29 del artículo 11 citado.

Artículo 33. En el caso del marido queotará naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintidós años. Parágrafo. Se hace adquisición de los mismos bienes, bienes y derechos que el marido, quienes quedarán siempre bajo las disposiciones contenidas en leyes especiales.

Artículo 34. El extranjero que quiera obtener carta de naturalización, debe estar legalmente establecido, por medio de documentos auténticos ó de relaciones contractuales de los negocios, recibidos por un Jefe Municipal ó de Circuito, las pruebas de las siguientes requisitos:

- a) Que el interesado tiene más de diez años de residencia en el territorio de la República de Panamá;
 - b) Que profesa alguna ciencia, arte ó industria, ó que posea algún bien raíz ó capital en giro;
- Son documentos auténticos según la ley:

1º Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

2º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catálogos que se hallan en los archivos públicos de carácter oficial, y las copias autorizadas por los Secretarías ó caudatarios respectivos;

3º Los certificados sobre nacimientos, matrimonios y defunciones dados con referencia á los libros respectivos por los que quedan á su cargo el registro civil; los de otros estales libros;

4º Las actuaciones judiciales de toda especie y las sentencias y los deslucidos obrados en forma legal.

Artículo 35. Si es casado ó poli-casado y tiene familia en Panamá, sólo necesita seis años de residencia, y si es casado con panameña sólo necesita tres años, cuando una de sus circunstancias se compruebe por el medio indicado en el artículo anterior.

Artículo 36. Los colombianos que

tomaron parte en la independencia de la República de Panamá, sólo necesitan probar:

1º Que son colombianos;

2º Los servicios prestados á la causa de la independencia, á partir del 2 de Noviembre de 1903, hasta el 16 de Febrero de 1904 en que entró al regir la Constitución de la República.

Artículo 37. Con las pruebas mencionadas, el interesado ocurrirá por escrito al Consejo Municipal del Distrito en que reside, declarando su voluntad de naturalizarse en la República de Panamá. Este escrito debe ser presentado antes, personalmente, al Alcalde ó al Gobernador para que el cumplimiento de esta presentación personal.

Parágrafo. Los residentes en el territorio de la Zona del Canal dirigirá el escrito de que trata este artículo al Consejo Municipal de Panamá ó de Colon, previa su presentación á la autoridad política respectiva.

Artículo 38. El Presidente del Consejo Municipal, al recibir la declaración escrita á que se refiere el artículo anterior, ordenará extra sesión:

1º Que la declaración se registre en el libro que para el efecto debe llevarse en la Secretaría de la Corporación;

2º Que se expida un certificado en que conste que se ha recibido el Consejo la declaración requerida en el artículo 37 de la Constitución y se entregue dicho certificado firmado por él y el Secretario al manifestante, junto con las pruebas acompañadas al memorial. También expedirá que el Secretario de cuenta del hecho al Consejo, en la sesión inmediata.

Parágrafo. El certificado de que trata este artículo no podrá rehusarse en ningún caso.

Artículo 39. Al extranjero hijo de padre ó madre panameña, le bastará probar:

1º Que es hijo de padre ó madre panameña; y

2º Que está domiciliado en la República.

Artículo 40. Oportunidad el certificado del Consejo Municipal, el interesado ocurrirá al Presidente de la República, por conducto del Secretario de Relaciones Exteriores, un memorial en el cual solicitará su carta de naturalización y expresará:

- a) Su edad y domicilio;
- b) La nación y el lugar de donde es nativo el solicitante;
- c) El tiempo que ha residido en la República;
- d) La ciencia, arte ó la industria que profesa ó el bien ó bienes raíces que posee ó el monto de capital en giro que tenga en la República, si no es de las personas mencionadas en los artículos 27 y 28 de esta ley;
- e) Su ocupación actual;
- f) Su estado de soltero ó casado, si es casado, el nombre, la nacionalidad de su mujer, el lugar donde concierne su familia y el número, nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintidós años, si los tuviere;
- g) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse en la República.

Con el expresado memorial se acompañarán las pruebas y el certificado del Consejo Municipal.

Artículo 41. Si de las pruebas presentadas resulta que el solicitante reúne todos los requisitos exigidos por la Constitución, se le expedirá la carta de naturalización, en cuya se remitirá al peticionario por conducto del respectivo Gobernador, después de registrados en el libro de que trata el artículo siguiente.

Artículo 42. En la Secretaría de Relaciones Exteriores se llevará un libro denominado Registro Nacional de Extranjeros Naturalizados, en cuyos folios se inscribirán en orden separados, los siguientes parámetros:

- 1º El número de la carta de naturalización;
- 2º La fecha de la misma;
- 3º El nombre del naturalizado;
- 4º Su edad;
- 5º La nación de donde es nativo;
- 6º El gobierno de que era súbdito;
- 7º El número de su padre ó madre, si alguno de estos es ó era panameño;

8º El tiempo de su residencia en la República;

- 9º Su estado de soltero ó casado;
- 10º El nombre de su mujer;
- 11º La nacionalidad de la misma;
- 12º El nombre, edad y sexo de sus hijos menores de veintidós años;
- 13º Su ocupación actual;
- 14º Domicilio actual;
- 15º Fecha del juramento ó protesta hechos conforme al artículo 40 de esta ley.

Artículo 43. Luego que el Gobernador reciba la carta de naturalización expedida por el Gobierno, la pasará al Alcalde del Distrito en que reside el extranjero que la solicitó, para que se la entregue, previo el juramento ó protesta de que trata el artículo siguiente.

Artículo 44. El Alcalde citará á su Despacho al interesado y le exigirá como formalidad indispensable para perfeccionar su título de ciudadano panameño, que jure ó proteste solemnemente, si su religión no le permite jurar.

1º Que en su calidad de ciudadano panameño por adopción, sostendrá, obedecerá y cumplirá la Constitución y las leyes de la República de Panamá;

2º Que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que le ligan al Gobierno y leyes del país en que nació, ó á cualesquiera otros Gobiernos y leyes de que haya dependido hasta ese día.

Del juramento ó protesta se extenderá una acta que firmarán el naturalizado, el Alcalde y su Secretario, en un libro que se llevará con ese objeto en la Alcaldía, y otra acta igual se extenderá y firmará por las mismas personas á continuación ó en el reverso de la carta de naturalización, la cual se entregará en seguida al interesado.

Artículo 45. Los Alcaldes tienen además el deber de remitir, por el inmediato correo, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del respectivo Gobernador, una copia auténtica de cada acta de juramento ó protesta de los naturalizados, extendida en el libro de la Alcaldía.

Artículo 46. Como por el hecho de aceptar y desempeñar funciones de Ministro ó Secretario de Estado ó otros destinos públicos con mando y jurisdicción en la República de Panamá del 2 de Noviembre de 1903 al 16 de Febrero de 1904, algunos colombianos tomaron parte en la independencia y han llenado de antemano los requisitos requeridos en el artículo 6º, numeral 4º de la Constitución y artículo 34 de esta ley, á tales colombianos se les desistirá naturalizados y sólo tendrán que solicitar la carta de naturalización para que se les expida, con el único requisito de que presenten el comprobante del cargo ó destino que sirvieron en el tiempo expresado en este artículo. Dicho comprobante consiste en el acta de posesión del empleo.

Artículo 47. Junto con el Libro de Registro Nominal de los extranjeros naturalizados y para facilitar su examen se llevará, en orden alfabético, una lista ó índice nominal de los naturalizados, con expresión del número de la correspondiente partida y del folio en que ésta se encuentra.

Artículo 48. Es deber de los Gobernadores, Alcaldes y Jefes del Resguardo Nacional vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, especialmente en la relación con la admisión y exclusión de inmigrantes, asunto sobre el cual el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes.

Artículo 49. Deróganse la Ley 24 de Abril sobre inmigración y todas las demás disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en PANAMA, á diez y siete de Octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

0000081

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS El Secretario de Relaciones Exteriores. E. T. LEFÈVRE.

LEY 33 DE 1914 (DE 19 DE DICIEMBRE) por la cual se costea la enseñanza de un estudiante de Agricultura. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Créase una beca con el fin de que el estudiante de Agricultura en el Canadá, Adalberto José Guerrero, pueda continuar sus estudios. Parágrafo: El agraciado tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás alumnos costeados por la Nación que hacen estudios profesionales en el exterior. Artículo 2º Esta ley principiará a regir desde su sanción y la partida que demande su cumplimiento se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, á los diez y siete días de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública. GONZ. ANDREVE.

LEY 34 DE 1914 (DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se legalizan varios créditos extraordinarios y suplementarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 á 1914. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios abiertos al Presupuesto de Gastos de 1913 y 1914, imputables al Departamento de Fomento, según los Decretos que a continuación se mencionan:

Table with 2 columns: Description of credit and Amount. Includes items like 'Decreto número 25 de 6 de Junio de 1913, extraordinario, por...' and 'Decreto número 32 de 29 de Junio de 1913, suplemental y extraordinario, por...'

Créditos Extraordinarios. CAPÍTULO 168 Secretaría de Fomento (F).

Artículo 32 bis. Para pagar los sueldos de los siguientes empleados de la Sección Técnica adscrita al Despacho de Fomento, á fin de darle cumplimiento á lo que dispone el artículo quinto de la Ley 20 de 1913 sobre tierras baldías e indultadas, á saber: Parágrafo 3º. Para pagar el sueldo de tres Ingenieros, uno en cada una de las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, del primero de Julio de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, 18 meses á B.150,00 mensuales. B. 8.100,00

Table with 2 columns: Description of credit and Amount. Includes items like 'Parágrafo 3º. Sueldo de seis cadeneros para las mismas Provincias, en igual tiempo á B.45,00 mensuales. 4.800,00'

CAPÍTULO 110. Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para la construcción de un edificio anexo á la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad. B. 10.000,00

CAPÍTULO 119. Gastos Varios.

Artículo 400. Para pagar al señor Pablo Orillac la indemnización acordada por Resolución número 44 de la Secretaría de Fomento, por los perjuicios sufridos por él á causa de la orden dictada por el señor Alcalde de este Distrito en 1909, para que cesara de funcionar una fábrica de latones que el citado señor Orillac tenía establecida en la calle 17 Este de esta ciudad. 2.500,00

Artículo 402. Para pagar el auxilio concedido á la familia de latones que el citado señor Orillac tenía establecida en la calle 17 Este de esta ciudad. 10.000,00

Créditos Adicionales. CAPÍTULO 119. Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para atender al gasto que ocasiona la construcción del tramo de muro frente de la Huerta del Rey del lado del mar. 25.000,00

Artículo 338. Para pagar lo excedido en las obras públicas de la Provincia de Panamá y lo que se gaste hasta la terminación del presente bienio. 75.000,00

Artículo 308. Para la construcción, saneo y reparación de los edificios nacionales, puentes y caminos existentes. 65.000,00

Artículo 311. Para atender á la continuación de los trabajos de Nueva Gorgona. 40.000,00

CAPÍTULO 117. Telégrafos.

Artículo 350. Para pagar el servicio telefónico en las oficinas públicas durante los meses que faltan del año actual. 2.000,00

CAPÍTULO 118. Gastos Varios.

Artículo 308. Para cubrir los gastos que demandan la Exposición Nacional, hasta su terminación. 60.000,00

Suma total. B. 554.800,00

Dada en Panamá, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. L. SOSA.

LEY 35 DE 1914 (DE 22 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza la construcción de un edificio para uso de la Secretaría de Fomento. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para permutar el terreno donde está situado hoy día el «Asilo Bolívar», por una extensión de terreno que mida ciento cincuenta metros de fondo por cien metros de frente, en el predio perteneciente al Gobierno Nacional conocido con el nombre de «La Hatillo», donde se construyen en la actualidad los edificios destinados á la Exposición Nacional.

Artículo 2º Constrúyase y equípese, por cuenta del Tesoro Nacional un edificio que ha de reemplazar al que hoy se denomina «Asilo Bolívar», destinado para los usos siguientes:

- (a) Asilo de los pobres de solemnidad, de los inválidos que necesitan auxilio, de los niños huérfanos de padre ó de madre ó de ambos, ó que hayan sido abandonados por éstos. (b) Para cuidar durante el día, á los niños cuyas madres necesitan trabajar para su sustento.

Artículo 3º Los planos para la construcción del referido edificio los hará la Secretaría de Fomento bajo cuyo cargo quedará dicha institución en el futuro.

Artículo 4º Este edificio deberá ser de concreto armado y consistirá en dos pisos: una sección central donde estarán las habitaciones para el personal interino y la administración; así como los lavados, constante de cuatro salas con capacidad de cincuenta camas cada una. Habrá corredores, cocina y servicio de plomería adecuado.

Artículo 5º El personal del establecimiento será el siguiente: Una Junta directiva compuesta del Alcalde del Distrito Capital, del Médico del establecimiento y de otros dos miembros que serán nombrados por el Secretario de Fomento.

Uno de éstos será el Tesorero del mencionado Asilo y el Administrador de dicha institución hará las veces de Secretario de la Junta.

Artículo 6º Habrá un Médico que devengará un sueldo de cien balboas (B. 100,00) que será abonado por la Secretaría de Fomento, un Administrador con un sueldo de setenta y cinco balboas (B. 75,00) mensuales.

Los otros miembros de la Junta recibirán la suma de cinco balboas (B. 5,00) por cada vez que se reúna la Junta Directiva.

Artículo 7º Son deberes de la Junta Directiva: (a) Celebrar reunión ordinaria en día prefiere de cada mes y extraordinariamente cuando el caso lo requiera. (b) Formular el reglamento interior del establecimiento, sobre cuyo estudio cumplimiento veará el Administrador.

(c) Nombrar los empleados necesarios para la buena marcha de la institución y procurar todo lo necesario para su buen funcionamiento.

(d) Formular el informe anual que debe ser enviado á la Secretaría de Fomento.

Artículo 8º El servicio interior del Asilo estará á cargo de las Hermanas de la Caridad, quienes devengarán sueldo mensual de cinco balboas (B. 5,00) cada una.

Artículo 9º El Tesoro Nacional subvencionará este establecimiento con la suma de setecientos cincuenta balboas mensuales (B. 750,00).

Artículo 10. Inmediatamente desobediencia de sancionada esta ley se procederá á hacer la confección de planos para el edificio; la construcción del mismo deberá comenzarse tan pronto como la situación actual del sitio lo permita.

Artículo 11. El terreno ocupado hoy por el «Asilo Bolívar» pasará á ser propiedad de la Secretaría de Instrucción Pública para dedicarlo al ensanche de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 12. Las sumas necesarias para llevar á cabo el mandato de esta ley se imputarán al Capítulo... correspondiente del Presupuesto de la próxima vigencia económica y queda derogada la Ley 94 de 1914 y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Panamá, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 22 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento encargado del despacho. L. SOSA.

LEY 36 DE 1914 (DE 24 DE DICIEMBRE)

que deroga el apartado del artículo 2º de la Ordenanza número 87 de 1914. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Derógase el apartado único del artículo 2º de la Ordenanza número 87 de 1914, sobre Policía en general.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia. JUAN B. SOSA.

LEY 37 DE 1914 (DE 24 DE DICIEMBRE)

que declara territorios en los Distritos de Panamá, Boquerón, Indígena y David. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Los límites territoriales entre los Distritos de David y Boquerón serán los siguientes: Partiendo de la cima del Volcán de Chiriquí en la cima de la cordillera central, línea recta a las cabeceras del río «Piñanara» por esta río aguas abajo hasta el paso del «El Indio» y de allí línea recta al paso de «Pericoles» en el río «Chiriquanana».

Artículo 2º La línea divisoria entre los Distritos de Alanje y Boquerón será así: Del paso de «Pericoes» en el río «Chiriguagua» línea recta al paso antiguo de Isidro Castellero en el río «Cobas», barrio de sitio de «Lázaro», y de ésta, en línea recta, al Oeste del paso de los «Cobas» en el río «Piedras».

Artículo 3º Los límites entre los Distritos de Boquerón y Bugaba serán: Los callejones ó precipicios que parten de la cima del volcán, en el «Hato» del mismo nombre á tomar la cabeza del brazo superior de río de «Piedras» denominado «Hato de Monte» aguas abajo hasta el paso de los «Cobas».

Artículo 4º Los límites entre los Distritos de Bugaba y Alanje serán: Partiendo del lugar denominado «Las Ajuntas», en la confluencia de los ríos «Piñón» y «Escarria» en dirección occidental en línea recta imaginaria á llegar á la línea del finado Valdino Caba y de ésta, al río «Barro Blanco» línea hasta el río «Divián». De este río en otra línea recta imaginaria á terminar en el lugar denominado «Bajo Hondo» en las riberas del río «Soy» y de ésta, al río «Barro Blanco» otra línea imaginaria hacia el Occidente, que pasando por el paso real de Golfo Dulce en el río «Chiriqui Viejo» va á terminar en la frontera de Costa Rica.

Artículo 5º Deróganse la Ordenanza número 25 de 1896, el artículo 1º de la Ordenanza número 25 de 1894, la Ley 3ª de 1905, los artículos 1º y 2º de la Ley 10ª de 1910 y la Ley 32 del mismo año, así como toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en Panamá, á veinticinco de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CHEO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 271

por la cual se concede rebaja de pena al reo Aracón de León.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, Diciembre 16 de 1914.

Aracón de León, condenado á sufrir la pena de seis años de reclusión en la cárcel del Circuito de Los Santos por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día tres del mes entrante cumple las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra que le falta por cumplir, y se ordena al Gobernador de la Provincia de Los Santos que en la fecha expresada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 80

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 80.—Panamá, 16 de Diciembre de 1914.

El señor E. S. Humber, ejerciendo poder especial de los señores J. & J. Colman, Limited, de Londres, Inglaterra, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de memoria fechada el día 23 de Julio del presente año, solicitando sea inscrita en esta República, á favor de los mismos, las marcas de fábrica números 206250 y 206251 que usan conjuntamente con, que designan y amparan en el comercio el añil para el lavado, de preparación de los mismos, marca que se describe de la siguiente manera.

Consiste de dos etiquetas que se emplean juntas invariablemente; una para envolver los cubitos de añil, individualmente, y la otra para empacar cierto número de esos cubitos. La etiqueta que se usa para envolver cada cubito individualmente consiste de cuatro tableritos, uno en seguida del otro. El primero contiene las palabras: «Colman Mustard and Starch Manufacturers». El siguiente tablero contiene las palabras «Only Medal Paris 1875. Moscow 1872 Gold Medal», dispuestas convenientemente. El tercer tablero contiene, en volutas ó diseños ornamentales, uno sobre el otro, las palabras distintivas «COLMAN'S AZURE BLUE». A cada lado de este tablero, en un triángulo, hay la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head». El último tablero contiene una inscripción relativa á la manera de usar el añil.

La etiqueta que se aplica á las cajas en que se envapan los cubitos de añil consiste de cuatro tableros de igual altura. El primero contiene, dentro de una faja en la parte superior, las palabras «AZURE BLUE in squares»; y al pie, en una faja idéntica á la anterior, «INDIGO BLUE in thumbs»; el centro está ocupado con detalles de medallas recibidas en algunas exposiciones. El tablero que sigue contiene en el centro una voluta ó diseño ornamental, en cuyos extremos se ve una representación de la Cruz de la Legión de Honor Francesa, y una inscripción relativa á la misma. Sobre esa voluta se ven las palabras «COLMAN'S AZURE BLUE». Debajo del diseño una inscripción sobre la manera de usar el producto. El siguiente tablero, que es de igual tamaño que el primero, contiene las siguientes palabras: «J. & J. COLMAN MANUFACTURERS OF MUSTARD, STARCH, CORN FLOUR, & BLUE, 103, Cannon Street, London.» El último tablero está dividido por una línea diagonal. En la parte superior se ve la palabra «COLMAN'S» y en la parte inferior «AZURE BLUE». En la esquina superior derecha hay un cuadrado con la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head».

Los propietarios se reservan el derecho exclusivo de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se ha descrito.

Teniendo en cuenta: Que esta solicitud ha sido presentada junto con comprobantes de la Tesorería General por el pago de los derechos de registro de la marca, y es de la publicación de la solicitud en el periódico oficial que quedan depositados en la secretaría de Fomento cuatro ejemplares y, en caso de la marca que hay constancia de que ésta ha sido registrada en el país, desde el origen, y que la primera publicación de la solicitud se verificó en el número 2117 de la GACETA OFICIAL del día 5 de Septiembre del presente año, fecha desde la cual han transcurrido veintidós días sin que se haya presentado oposición alguna á dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar á favor de los interesados

y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores J. & J. Colman Limited, de Londres, Inglaterra.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

CERTIFICADO NÚMERO 123

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1914.—Cadaque: 16 de Diciembre de 1914.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 80, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores J. & J. Colman Limited, de Londres, Inglaterra, para ANIL para el lavado, que se elabora ó fabrica en Londres, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adiferido al reverso de esta lista, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 23 de Julio de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2117 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Septiembre de 1914.

Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

«Consiste en dos etiquetas que se emplean juntas invariablemente; una, para envolver los cubitos de añil, individualmente, y la otra para empacar cierto número de esos cubitos.

La etiqueta que se usa para envolver cada cubito individualmente consiste de cuatro (4) tableritos, uno en seguida de otro. El primero contiene las palabras: «Colman Mustard and Starch Manufacturers». El siguiente tablero contiene las palabras: «Only Medal Paris 1875. Moscow 1872 Gold Medal» dispuestas convenientemente. El tercer tablero contiene, en volutas ó diseños ornamentales, uno sobre otro, las palabras distintivas «COLMAN'S AZURE BLUE». A cada lado de este tablero, en un triángulo, hay la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head». El último tablero contiene una inscripción relativa á la manera de usar el añil.

La etiqueta que se aplica á las cajas en que se envapan los cubitos de añil consiste de cuatro (4) tableros de igual altura. El primero contiene, dentro de una faja en la parte superior del tablero, las palabras «AZURE BLUE in squares»; y al pie en una faja idéntica á la anterior, «INDIGO BLUE in thumbs»; el centro está ocupado con detalles de medallas recibidas en algunas exposiciones. El tablero que sigue contiene en el centro una voluta ó diseño ornamental, en cuyos extremos se ve una representación de la Cruz de la Legión de Honor Francesa, y una inscripción relativa á la misma. Sobre esa voluta se ven las palabras: «COLMAN'S AZURE BLUE». Debajo del diseño una inscripción sobre la manera de usar el producto. El siguiente tablero, que es de igual tamaño que el primero, contiene las siguientes palabras: «J. & J. COLMAN MANUFACTURERS OF MUSTARD, STARCH, CORN FLOUR, & BLUE, 103, Cannon Street, London.»

El último tablero está dividido por una línea diagonal. En la parte superior se ve la palabra: «COLMAN'S» y en la parte inferior: «AZURE BLUE». En la esquina superior derecha hay un cuadrado con la representación de una cabeza de toro y las palabras: «Bull's Head».

Los propietarios se reservan el derecho exclusivo de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se ha descrito.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

REGISTRO NÚMERO 5

Registro del libro MAYOR de la casa de comercio establecida en Almirante bajo la razón social de Henry De Jan & Co. (Hay ocho timbres de 2ª clase y ocho de tercera debidamente anulados por el señor Administrador Provincial de Hacienda).

Hoy ha presentado en este Despacho con el objeto de pagar el impuesto respectivo, el señor Henry De Jan, este libro destinado á ser el MAYOR de la casa de comercio establecida en Almirante de esta jurisdicción y que se adhiere á la primera página de este libro, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7ª de 1904.

De esta diligencia se comparará una copia auténtica para enviarla al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

En fe de lo cual se extiende y firma esta diligencia en Bocas del Toro, á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Administrador Provincial de Hacienda,

V. E. LÓPEZ.

El Juez del Circuito,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Antonio Grimas.

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITO DE NATÁ

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Natá, el día 30 de Noviembre de 1914.

En el Distrito Municipal de Natá á las 9 a. m. del día treinta de Noviembre de 1914 el señor Alcalde asociado del señor Personero Municipal y el suscrito Secretario, se apersonó al local del Juzgado Municipal del Distrito, y encontrándose en el Despacho el señor Juez y su secretario se procedió al acto examinando los libros de registro de la oficina de los cuales resultó haber cursado en ese oficina durante el mes en referencia los asuntos siguientes:

Juicios ordinarios.....	6
Juicios ejecutivos.....	3
Órdenes de comparendo.....	9

Leges.

Las del mes anterior, no habiendo más de que tratar, se dio por terminada esta diligencia que después de leída fue aprobada y firmada.

El Alcalde, DIEGO M. AROSEMENA.—El Personero, JOSÉ DEL C. GUEVARRA.—El Juez, MANUEL A. COLLAZO.—El Secretario del Juez, T. GORRANA.—El Secretario de la Alcaldía, Adelaido Juen A.

Imprenta Nacional.